



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 540 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 06 SEP. 2019

VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación promovida por don Nicanor LAGOS PALOMINO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0821-2019-DREA, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1927-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 14104 del 11 de julio del 2019, con **Registro del Sector Nro. 6346-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Nicanor LAGOS PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0821-2019-DREA, su fecha 27 de mayo del 2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en un total de 30 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el señor **Nicanor LAGOS PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0821-2019-DREA, del 27-05-2019, quién en su condición de servidor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por dicho sector, puesto que las disposiciones previstas por el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, establecen que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común, asimismo se dispone hacer extensivo el pago de las bonificaciones del 35° al personal administrativo del Sector Educación. Por su parte el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa, hágase extensivo a partir del 1° de febrero de 1991, los alcances del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores de la Administración Pública, cuya bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación, que resulta después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo, lo que causa menoscabo en la remuneración de los servidores públicos en general, por consiguiente es necesario que el pago tenga que hacerse conforme al principio de legalidad previsto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta la Sentencia recaída en el Expediente N° 03717-2005-PC/TC, en base al 30% de su remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0821-2019-DREA, de fecha 27 de mayo del 2019, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de don, **Nicanor LAGOS PALOMINO**, con DNI. N° 31005635, Personal administrativo **CESANTE** de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de la bonificación diferencial, lo dispuesto en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, regula la llamada **Bonificación Diferencial**, la que tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; o compensar las condiciones de trabajo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



excepcionales respecto del servicio común; en el artículo bajo análisis, no se verifica que se otorgue la reclamada bonificación a razón del 30% de la remuneración total, como lo alega el administrado, más bien el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que la **Bonificación Especial**, se hace extensivo a los servidores públicos que se encuentren en los grupos ocupacionales de Funcionarios y Directivos a razón del 35%, y en Profesionales, Técnicos y Auxiliares en razón al 30%. En ese sentido, se puede deducir que el administrado **Nicanor LAGOS PALOMINO**, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la Bonificación Especial del 30% de la remuneración total regulada en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más no la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en ese sentido el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala "Hágase extensivo a partir de 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y: 35%, b) Directivos y Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S. 032.1-91-PCM, el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo" De lo que se concluye que el mencionado artículo 12 establece un régimen único de bonificaciones provenientes para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, **dotando de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales**, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido que la forma de cálculo se rige por lo dispuesto en el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma legal que establece que se base en la Remuneración Total Permanente, tal es así que la misma norma señala, en su artículo 9° que la Bonificación Especial prevista en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se calcule en base a la **Remuneración Total Permanente**, pues no hay otra norma de igual jerarquía que establezca que el cálculo se haga en base a otro concepto. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Nicanor LAGOS PALOMINO**, deviene en **INFUNDADO**;

Que, a mayor abundamiento la **Ley N° 30879** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, con relación al caso a través del Informe N° 183-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, de fecha 09-04-2019, del Técnico en Pensiones y Remuneraciones de la Oficina de Remuneraciones de la DREA, concluye que el recurrente **Nicanor LAGOS PALOMINO**, quien solicita la bonificación diferencial del 30% según inciso b) del Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 en base a la remuneración total íntegra, desempeñado como Oficinista II de la DREA como servidora "SAE", a efectos de haberse desempeñado en dicho cargo. Sin embargo, el Decreto Supremo N° 051-90-PCM, señala que las bonificaciones establecidas para la presente petición lo establecido en los artículos 8° y 9° en el presente caso debe calcularse en base a la remuneración total permanente y/o remuneración básica, lo que comunico





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



540 Gobierno Regional de Apurímac

a usted, por la improcedencia a dicha pretensión a efectos de aplicar lo señalado de acuerdo a la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y su Reglamento;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar resoluciones que afectan sus intereses al recurrente, quién es servidor cesante bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos conforme es de exigencia por la Ley N° 27321, por las limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2019, Decreto Legislativo 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y demás normas de carácter presupuestal, así como tratándose de pago retroactivo de **DEVENGADOS E INTERESES LEGALES**, su pretensión resulta inamparable. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió las resoluciones materia de apelación. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 284-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de agosto del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Nicanor LAGOS PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0821-2019-DREA, su fecha 27 de mayo del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

